

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-NUEVOS:	11
ASCENSOS MILITARES Y DE POLICÍA.	11
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	12
ELIMINACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES.	12
-TRÁMITE:	12
USO ADULTO DEL CANNABIS.	12
JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL.	12
DERECHOS DE LOS CAMPESINOS.	12
SAN BASILIO DE PALENQUE.	13
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.	13

2. PROYECTOS DE LEY	13
-NUEVOS:	13
LINEAMIENTOS PARA LOS DISTRITOS.	13
INEMBARGABILIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DOMÉSTICOS.	13
EDUCACIÓN EN VALORES.	14
LICENCIA MENSTRUAL.	14
EDUCACIÓN SOBRE ALIMENTACIÓN SALUDABLE.	14
RECURSOS RECAUDADOS DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.	14
PEQUEÑOS CULTIVADORES DE PLANTACIONES DE USO ILÍCITO.	14
AFECTACIONES DE SALUD MENTAL.	15
DONACIÓN DE ALIMENTOS.	15
ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS MUJERES RURALES.	15
BOMBEROS OFICIALES, AERONÁUTICOS Y VOLUNTARIOS.	15
EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.	15
EDUCACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA.	15
SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BOMBEROS.	15
SEGURIDAD DE LÍDERES SOCIALES.	16
REDUCCIÓN DE LA TARIFA DEL IVA EN TIQUETES AÉREOS.	16
FONDO MANIZALES CIUDAD EJE DEL CONOCIMIENTO.	16

CÁTEDRA ESTATAL Y CONSTITUCIONAL.	16
DISTRITO ESPECIAL DE TUMACO.	16
MEDIDAS DE APOYO PARA EL TURISMO.	16
COMPETENCIA JUSTA EN EL SECTOR FINANCIERO.	16
FOMENTO DEL TURISMO.	17
ACTIVIDADES DE CORRIDAS DE TOROS.	17
-TRÁMITE:	17
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026.	17
CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.	17
KIT PARA MUJERES EMBARAZADAS.	17
PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE LA POLICÍA.	18
COMPRA DIRECTA DE TIERRAS POR ENTIDADES TERRITORIALES.	18
PAISAJE CULTURAL CAFETERO.	18
REPORTE A CENTRALES DE RIESGO.	18
CANASTA BÁSICA DE CULTURA.	19
REFORMA AL SISTEMA GENERAL DE SALUD.	19
POLÍTICA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA.	19
DICTAMEN MÉDICO INTEGRAL ANUAL PARA FUNCIONARIOS.	19
DEBATES PRESIDENCIALES DE LOS CANDIDATOS.	19

TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.	20
ALIMENTACIÓN ESCOLAR INTEGRAL.	20
ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES.	20
POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA.	20
AEROPUERTO EL YOPAL.	20
CONECTIVIDAD TERRESTRE DE LOS MUNICIPIOS.	21
CUPOS EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA ESTUDIANTES RURALES.	21
ADMISIÓN DE ESTUDIANTES EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	21
ACUEDUCTOS MUNICIPALES.	21
PLÁTANO Y BANANO.	21
PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.	22
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.	22
FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE SALUD.	22
TRANSPORTE EN ÁMBITOS TURÍSTICOS.	22
POLÍTICA TARIFARIA DE LOS PEAJES.	22
RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR.	23
PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR VÍA ADMINISTRATIVA.	23
POLÍTICA NACIONAL DE MERCADEO AGROPECUARIO.	23

INFORMACIÓN FINANCIERA.	23
POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS.	23
DERECHOS DE GRADO.	23
ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR.	24
CONSUMO DE TABACO.	24
ACCESO A LA VIVIENDA.	24
VIVIENDA RURAL.	24
REFORMA LABORAL.	24
NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN.	25
NOMBRAMIENTO DOCENTE EN VACANTES TEMPORALES.	25
PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL.	25
MANEJO INTEGRAL AL SOBREPESO Y LA OBESIDAD.	25
ESTABILIDAD LABORAL DE LOS ADULTOS MAYORES.	25
PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO.	26
RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS.	26
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	26
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS TEXTILES.	26
GAS NATURAL COMO ENERGÍA VERDE.	26
ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL.	26

GANADERÍA SOSTENIBLE.	27
SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.	27
PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA.	27
CUIDADORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS RESCATADOS.	27
PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICIÓN PRENATAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA GESTACIONAL.	27
ENFERMEDAD DE ENDOMETRIOSIS.	28
LESIONES PERSONALES CON BIOPOLÍMEROS.	28
DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	28
CONCEJALES DE MUNICIPIOS.	28
FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL DE MIPYMES.	28
PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	29
FORTALECIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE.	29
DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.	29
SUBSIDIO EDUCATIVO PARA JÓVENES.	29
MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA.	29
SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL.	29
PROGRAMA NACIONAL DE BECAS DE EXCELENCIA.	30

SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.	30
DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL.	30
CÁTEDRA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO.	30
ACCESO A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	30
PROTECCIÓN DEL PEATÓN.	30
FOMENTO DE LA AGROECOLOGÍA.	31
CÓDIGO ELECTORAL.	31
ESTÍMULOS PARA LOS SUFRAGANTES.	31
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	31
ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE MATERNO.	31
JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	32
INVERSIÓN EN OBRAS Y PROYECTOS EN LOS MUNICIPIOS.	32
JORNADA NOCTURNA EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.	32
SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS.	32
PLANTA DE CARGOS DE LA FISCALÍA.	32
NIÑOS QUE SE ENCUENTREN EXTRAVIADOS.	33
CONDUCTAS CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	33
ELECCIÓN DE RECTORES DE UNIVERSIDADES ESTATALES.	33

PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL PODER PÚBLICO.	33
DERECHOS DIGITALES DE LOS USUARIOS.	33
MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.	34
FAMILIAS CON HIJOS DEPENDIENTES.	34
DERECHOS DE LAS MUJERES GESTANTES.	34
GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO COTIZANTE.	34
INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS.	34
FONDOS EDUCATIVOS DEPARTAMENTALES.	34
MINISTERIO DE CULTURA.	35
3. LEYES SANCIONADAS	35
LEY 2293 DE 2023.	35
II. JURISPRUDENCIA	35
CORTE CONSTITUCIONAL	35
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	35
INCISO 1°, 2° Y 3° Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 4, ARTÍCULO 5°, ARTÍCULO 13, Y NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 2197 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	36
ARTÍCULO 42 DE LA LEY 361 DE 1997, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ‘EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD’ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	42

LEY 2099 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 43

ARTÍCULO 1122 DEL CÓDIGO CIVIL. 45

INCISO 1° DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1922 DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”. 46

INCISO PRIMERO Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 2200 DE 2022, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS”. 48

LITERAL E) DEL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO LEY 2241 DE 1986 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO ELECTORAL”. 50

PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 23 DE 1982, SOBRE DERECHOS DE AUTOR. 51

LEY 2218 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE», SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”. 52

ARTÍCULOS 140.13, 140.14 Y NUMERALES 13 Y 14 DEL PARÁGRAFO 2° DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”. 53

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 60

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 61

DECRETO 0490 DE 2023. 61

DECRETO 0493 DE 2023.	61
DECRETO 0541 DE 2023.	61
DECRETO 0542 DE 2023.	61
DECRETO 0544 DE 2023.	61
DECRETO 0546 DE 2023.	61
DECRETO 0609 DE 2023.	62
DECRETO 0626 DE 2023.	62
DECRETO 0627 DE 2023.	62
DECRETO 0633 DE 2023.	62
DECRETO 0635 DE 2023.	62
DECRETO 0647 DE 2023.	62
DECRETO 0657 DE 2023.	63



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 338**

ABRIL 2023

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de abril de 2023, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Ascensos militares y de policía.

Proyecto de Acto Legislativo número 387 de 2023 Cámara. Modifica y adiciona los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de

Colombia, en relación con el trámite de aprobación de los ascensos militares y de policía. Gaceta 374 de 2023.

Miembros de la fuerza pública.

Proyecto de Acto Legislativo número 388 de 2023 Cámara. Adiciona un párrafo al Acto Legislativo 01 de 2005, y adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la permanencia de la mesada 14 para los miembros de la fuerza pública. Gaceta 374 de 2023.

Eliminación de las Contralorías Territoriales.

Proyecto de Acto Legislativo número 396 de 2023 Cámara. Tiene como finalidad eliminar las Contralorías Territoriales. Gaceta 374 de 2023.

-Trámite:

Uso adulto del Cannabis.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, segunda vuelta, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado, carta de adhesión a la ponencia para segundo debate y carta de comentarios de la coalición de acciones para el cambio y otros al Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Cámara, 33 de 2022 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y regulariza el Cannabis de uso adulto. Gacetas 310, 362 y 379 de 2023.

Jurisdicción agraria y rural.

Se presentaron: ponencia para primer debate, en segunda vuelta, pliego de modificaciones, y texto propuesto para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2022 Cámara, 35 de 2022 Senado. Tiene como propósito reformar la Constitución Política de Colombia, y establece la jurisdicción agraria y rural. Gaceta 325 de 2023.

Derechos de los campesinos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, segunda vuelta, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2022 Senado, 254 de 2022

Cámara. Reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Gaceta 335 de 2023.

San Basilio de Palenque.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 361 de 2023 Cámara. Incorpora el artículo 330A a la Constitución Política de Colombia, otorga unas facultades extraordinarias al Gobierno nacional, para crear la entidad territorial municipal especial de San Basilio de Palenque, la cual se regirá por un régimen político, administrativo y fiscal especial. Gaceta 362 de 2023.

Derecho a la alimentación adecuada.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2022 Senado, 269 de 2022 Cámara. Modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el derecho a la alimentación adecuada. Gaceta 389 de 2023.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Lineamientos para los Distritos.

Proyecto de Ley número 305 de 2023 Senado. Modifica la Ley 1617 de 2013, para establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación. Gaceta 284 de 2023.

Inembargabilidad de animales de compañía domésticos.

Proyecto de Ley número 307 de 2023 Senado. Modifica el artículo 687 del Código Civil, y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de

2012, Código General del Proceso, y se incorporan los animales de compañía domésticos y se declara su inembargabilidad. Gaceta 341 de 2023.

Educación en valores.

Proyecto de Ley número 308 de 2023 Senado. Reforma la ley 115 de 1994, para educar en valores, principios, innovación, emprendimiento y educación económica, financiera y aritmética de negocios, y otorga un papel preponderante a los docentes y los padres de familia en el modelo educativo. Gaceta 344 de 2023.

Licencia menstrual.

Proyecto de Ley número 378 de 2023 Cámara. Crea la licencia menstrual, y establece lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales. Gaceta 374 de 2023.

Educación sobre alimentación saludable.

Proyecto de Ley número 379 de 2023 Cámara. Establece la educación sobre alimentación saludable en todas las instituciones educativas del país. Gaceta 374 de 2023.

Recursos recaudados de multas por infracciones de tránsito.

Proyecto de Ley número 380 de 2023 Cámara. Adiciona el parágrafo 3° al artículo 160 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto Legislativo 575 de 2020, en relación con la destinación específica de los recursos recaudados por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito. Gaceta 375 de 2023.

Pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito.

Proyecto de Ley número 381 de 2023 Cámara. Desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera. Gaceta 375 de 2023.

Afectaciones de salud mental.

Proyecto de Ley número 382 de 2023 Cámara. Reconoce hasta tres días libres remunerados por afectaciones de salud mental que ocasionen un bajo desempeño en las funciones laborales. Gaceta 375 de 2023.

Donación de alimentos.

Proyecto de Ley número 383 de 2023 Cámara. Promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia. Gaceta 375 de 2023.

Acciones afirmativas para las mujeres rurales.

Proyecto de Ley número 384 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 731 de 2002, y establece otras acciones afirmativas para las mujeres rurales. Gaceta 375 de 2023.

Bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios.

Proyecto de Ley Orgánica número 386 de 2023 Cámara. Tiene como propósito establecer la ley de bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios de Colombia. Gaceta 376 de 2023.

Empleos públicos de carrera administrativa.

Proyecto de Ley número 385 de 2023 Cámara. Adiciona los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, incorpora la progresividad en los concursos de méritos, reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa. Gaceta 376 de 2023.

Educación para la salud y la vida.

Proyecto de Ley número 390 de 2023 Cámara. Establece lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV). Gaceta 376 de 2023.

Servicio público esencial de bomberos.

Proyecto de Ley número 389 de 2023 Cámara. Tiene como intención fortalecer la prestación del servicio público esencial de bomberos, y modifica la Ley 1575 de 2012. Gaceta 377 de 2023.

Seguridad de líderes sociales.

Proyecto de Ley número 391 de 2023 Cámara. Crea una estrategia integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección. Gaceta 377 de 2023.

Reducción de la tarifa del IVA en tiquetes aéreos.

Proyecto de Ley número 392 de 2023 Cámara. Tiene como propósito reducir la tarifa del IVA en tiquetes aéreos hasta 2025. Gaceta 378 de 2023.

Fondo Manizales ciudad eje del conocimiento.

Proyecto de Ley número 393 de 2023 Cámara. Tiene como intención crear el fondo Manizales ciudad eje del conocimiento. Gaceta 378 de 2023.

Cátedra estatal y constitucional.

Proyecto de Ley número 394 de 2023 Cámara. Establece la cátedra estatal y constitucional, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, para los grados noveno, décimo y once. Gaceta 378 de 2023.

Distrito Especial de Tumaco.

Proyecto de Ley número 395 de 2023 Cámara. Busca crear incentivos económicos para aquellas nuevas inversiones en el Distrito Especial de Tumaco, departamento de Nariño. Gaceta 378 de 2023.

Medidas de apoyo para el turismo.

Proyecto de Ley número 397 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo establecer medidas de salvamento para el turismo del país. Gaceta 378 de 2023.

Competencia justa en el sector financiero.

Proyecto de Ley número 401 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo promover la competencia justa en el sector financiero. Gaceta 390 de 2023.

Fomento del turismo.

Proyecto de Ley número 400 de 2023 Cámara. Tiene como propósito estimular el turismo en Colombia y brinda incentivos para su fomento. Gaceta 387 de 2023.

Actividades de corridas de toros.

Proyecto de Ley número 309 de 2023 Senado. Prohíbe en todo el territorio nacional, el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado. Gaceta 399 de 2023.

-Trámite:

Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Se presentaron: texto aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de Cámara y Senado, concepto jurídico de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, ponencia para segundo debate en la plenaria de Senado, ponencia para segundo debate en la plenaria de Cámara, pliegos de modificaciones, textos propuestos, textos aprobados, y carta de comentarios de la Federación de Aseguradores Colombianos a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 338 de 2023 Cámara, 274 de 2023 Senado. Tiene como finalidad expedir el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'. Gacetas 274, 335, 386, 388 y 405 de 2023.

Cuidadores de personas en situación de discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 28 de 2022 Senado. Reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa o total. Gaceta 275 de 2023.

Kit para mujeres embarazadas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 158 de 2022 Senado. Tiene como intención

reconocer y garantizar la entrega del kit 'Mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas. Gaceta 275 de 2023.

Personal del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto, y concepto jurídico del Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de Ley número 68 de 2022 Senado. Modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2022, en relación con el personal del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía Nacional de Colombia. Gacetas 276 y 366 de 2023.

Compra directa de tierras por entidades territoriales.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 265 de 2022 Senado. Autoriza a las entidades territoriales, la compra directa de tierras, de propiedad privada rural por venta voluntaria de sus propietarios, dentro de la política de subsidio integral de acceso a tierras para la población campesina, ganadera, trabajadores agrarios, mujeres campesinas jefes de hogar, comunidades negras e indígenas, población en condición de discapacidad, población de talla baja, vendedores ambulantes o informales, conductores, taxistas y/o mototaxistas, adulto mayor, población víctima del conflicto armado, campesinos afectados por calamidades públicas naturales sobrevivientes. Gaceta 281 de 2023.

Paisaje cultural cafetero.

Se presentó carta de aceptación ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 110 de 2021 Cámara, 288 de 2021 Senado. Busca enaltecer el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), y se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales. Gaceta 281 de 2023.

Reporte a centrales de riesgo.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de ponencia para primer debate, texto aprobado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 190 de 2022 Cámara, 303 de 2023 Senado. Establece medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Gacetas 282 y 398 de 2023.

Canasta básica de cultura.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 209 de 2022 Cámara. Tiene como propósito establecer la canasta básica de cultura en el país. Gaceta 282 de 2023.

Reforma al sistema general de salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, informe de ponencia positiva alternativa para primer debate, pliegos de modificaciones, textos propuestos, informe de ponencia negativa, cartas de comentarios de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, de la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos, de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, de la Federación Colombiana de Municipios, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y enmienda al articulado presentado dentro de la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 339 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley números 340 de 2023 Cámara, 341 de 2023 Cámara y 344 de 2023 Cámara. Tiene como finalidad transformar el sistema general de salud, de conformidad con la ley 1751 de 2015. Gacetas 283, 290, 323, 322, 338, 363, 379 y 384 de 2023.

Política de transición energética.

Se presentaron: carta de adhesión a la ponencia para segundo debate, y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 114 de 2022 Senado. Prohíbe el fracking, la exploración y producción de los yacimientos no convencionales (YNC) de hidrocarburos, y ordena la reformulación de la política de transición energética. Gacetas 284 y 358 de 2023.

Dictamen médico integral anual para funcionarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley estatutaria número 353 de 2023 Cámara. Establece la práctica obligatoria de un dictamen médico integral anual para el presidente de la república, el vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes. Gaceta 287 de 2023.

Debates presidenciales de los candidatos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley estatutaria número

355 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 966 de 2005, y crea la obligación de asistir a debates presidenciales a los candidatos. Gaceta 287 de 2023.

Tarifa del impuesto sobre las ventas.

Se presentó ponencia negativa al Proyecto de Ley número 310 de 2022 Cámara. Tiene como propósito modificar la tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA). Gaceta 287 de 2023.

Alimentación escolar integral.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y carta de comentarios del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara. Tiene como propósito establecer la política de Estado para la alimentación escolar integral. Gacetas 288 y 379 de 2023.

Asentamientos humanos ilegales.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 043 de 2022 Cámara. Crea lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales. Gaceta 288 de 2023.

Política criminal y penitenciaria.

Se presentaron: informe de ponencia negativa, y adhesión al informe de ponencia negativa al Proyecto de Ley número 336 de 2023 Cámara, 277 de 2023 Senado. Tiene como propósito humanizar la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional. Gaceta 289 y 328 de 2023.

Aeropuerto El Yopal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de Ley número 213 de 2022 Senado. Establece que la regional de la Aerocivil con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la región administrativa y de planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare, y dicta otras disposiciones sobre el Aeropuerto El Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván. Gaceta 291 de 2023.

Conectividad terrestre de los municipios.

Se presentó informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 286 de 2022 Cámara. Dicta disposiciones para mejorar la conectividad terrestre de los municipios de categorías 4a, 5a y 6a, a través del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y carga en vehículos clase motocarros. Gaceta 296 de 2023.

Cupos en universidades públicas para estudiantes rurales.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 300 de 2022 Cámara. Crea cupos adicionales en las universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las zonas rurales. Gaceta 297 de 2023.

Admisión de estudiantes en la educación superior pública.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate, texto propuesto, y carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 303 de 2022 Cámara. Establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas. Gacetas 297 y 363 de 2023.

Acueductos municipales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 115 de 2022 Cámara, 283 de 2023 Senado. Tiene con intención modificar la Ley 99 de 1993, con relación a la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Gaceta 301 de 2023.

Plátano y banano.

Se presentó informe de conciliación al Proyecto de Ley número 242 de 2021 Cámara, 396 de 2022 Senado. Declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano. Gaceta 302 de 2023.

Proceso de extinción del derecho de dominio.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 362 de 2022 Senado, 197 de 2022 Cámara. Tiene como intención fortalecer el proceso de extinción del derecho de dominio. Gaceta 302 de 2023.

Violencia contra las mujeres en la vida política.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 006 de 2022 Senado, 320 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 95 de 2022 Senado, y con el Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2022 Senado. Establece medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles. Gaceta 303 de 2023.

Fortalecimiento del sistema de salud.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 346 de 2023 Cámara. Dicta disposiciones orientadas a ajustar y fortalecer el sistema general de seguridad social en salud, garantizar a toda la población el derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley 1751 de 2015, mejorar los resultados en salud, aumentar la satisfacción del usuario y garantizar la sostenibilidad del sistema de salud. Gaceta 303 de 2023.

Transporte en ámbitos turísticos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 173 de 2022 Senado. Implementa el programa nacional de sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos. Gaceta 306 de 2023.

Política tarifaria de los peajes.

Se presentó concepto jurídico de la Cámara Colombiana de la Infraestructura al Proyecto de Ley número 24 de 2022 Senado. Modifica la Ley 105 de 1993 y la Ley 1508 de 2012, y reestructura la política tarifaria de los peajes en la infraestructura de transporte. Gaceta 306 de 2023.

Responsabilidad extendida del productor.

Se presentaron: fe de erratas al informe de ponencia para primer debate, cuadro de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 094 de 2022 Cámara. Establece el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón. Gaceta 308 de 2023.

Proceso de restitución de tierras por vía administrativa.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 280 de 2022 Cámara. Reforma la Ley 1448 de 2011, con el fin de dotar de facultades jurisdiccionales a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas para adelantar el proceso de restitución de tierras por vía administrativa. Gaceta 308 de 2023.

Política nacional de mercadeo agropecuario.

Se presentó informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 291 de 2022 Cámara. Pretende establecer los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario. Gaceta 308 de 2023.

Información financiera.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 309 de 2022 Cámara. Prorroga la vigencia del artículo 9° de la ley 2157 de 2021, referente al régimen de transición relacionado con la información financiera. Gaceta 309 de 2023.

Política pública de cárceles productivas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 311 de 2022 Cámara. Crea la política pública de cárceles productivas (PCP), en favor de la población privada de la libertad, establece incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios. Gaceta 309 de 2023.

Derechos de grado.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 070 de 2022 Cámara. Elimina

el cobro a los derechos de grado para estudiantes de instituciones públicas de educación superior, y modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los “fundamentos de la educación superior”. Gaceta 309 de 2023.

Estrategias de nivelación escolar.

Se presentó carta de comentarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá al Proyecto de Ley número 082 de 2022 Cámara. Tiene como propósito establecer estrategias de nivelación escolar pospandemia. Gaceta 309 de 2023.

Consumo de tabaco.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado, cartas de comentarios del Ministerio de Salud y Protección social, y del Ministerio de Educación Nacional y carta de adhesión al Proyecto de Ley número 128 de 2022 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 140 de 2022 Cámara. Modifica la Ley 1335 de 2009, para que desincentive el consumo de productos del tabaco y sus derivados. Gacetas 311, 327, 363 y 404 de 2023.

Acceso a la vivienda.

Se presentó carta de comentarios de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 302 de 2022 Cámara. Tiene como intención dictar disposiciones para garantizar y promover el acceso a la vivienda. Gaceta 322 de 2023.

Vivienda rural.

Se presentaron: carta de comentarios de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 306 de 2022 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 2079 de 2021, y dicta disposiciones en materia de vivienda rural. Gacetas 322 y 372 de 2023.

Reforma laboral.

Se presentaron: cartas de comentarios del Departamento Administrativo de la Función Pública, de la Vicepresidencia de la República, y de Intergremial Antioquia al Proyecto de Ley número 367 de 2023 Cámara. Adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia, y

modifica parcialmente el Código Sustantivo de Trabajo, la Ley 50 de 1990, y la Ley 789 de 2002. Gacetas 322, 379 y 443 de 2023.

Niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 329 de 2022 Senado, 200 de 2022 Cámara. Adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición. Gaceta 326 de 2023.

Nombramiento docente en vacantes temporales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 078 de 2022 Cámara. Tiene como propósito establecer lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales. Gaceta 327 de 2023.

Promoción de la salud mental.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 195 de 2022 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 236 de 2022 Cámara, y con el Proyecto de Ley número 241 de 2022 Cámara. Modifica la Ley 1616 de 2013, y dicta otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos o enfermedades mentales, así como en medidas para la promoción de la salud mental. Gaceta 327 de 2023.

Manejo integral al sobrepeso y la obesidad.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 253 de 2022 Cámara. Tiene como objetivo expedir la ley general para el manejo integral al sobrepeso y la obesidad. Gaceta 327 de 2023.

Estabilidad laboral de los adultos mayores.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 301 de 2022 Cámara. Dicta disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad. Gaceta 327 de 2023.

Productos de tabaco calentado.

Se presentaron cartas de comentarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y del Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Ley número 314 de 2023 Cámara. Tiene como objetivo regular los productos de tabaco calentado, administración de nicotina y sin nicotina. Gacetas 327 y 379 de 2023.

Régimen salarial de los Congresistas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de Ley Orgánica número 97 de 2022 Senado. Tiene como objetivo modificar el régimen salarial de los Congresistas de la República, y modifica la Ley 4ª de 1992. Gaceta 328 de 2023.

Participación política de los servidores públicos.

Se presentaron: informe de la subcomisión para estudiar las proposiciones y texto propuesto por la subcomisión al Proyecto de Ley Estatutaria número 067 de 2022 Cámara. Reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política. Gaceta 339 de 2023.

Gestión integral de residuos textiles.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 218 de 2022 Cámara. Busca crear el sistema de gestión integral de residuos textiles para grandes empresas productoras o comercializadoras de textil. Gaceta 339 de 2023.

Gas natural como energía verde.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 206 de 2022 Cámara. Tiene como propósito declarar el gas natural como energía verde. Gaceta 339 de 2023.

Estatuto de ciudadanía juvenil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 118 de 2022 Senado. Modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, y fortalece

el proceso electoral de los consejos de juventud, y el funcionamiento del sistema nacional de juventud. Gaceta 340 de 2023.

Ganadería sostenible.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 248 de 2022 Senado. Tiene como propósito promover la ganadería sostenible en Colombia. Gaceta 342 de 2023.

Servicios públicos de telecomunicaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 121 de 2022 Senado. Declara de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC'S. Gaceta 342 de 2023.

Protección de la maternidad y la primera infancia.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado, texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado, y carta de adhesión al Proyecto de Ley número 253 de 2021 Cámara, 363 de 2022 Senado. Promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, crea incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público. Gacetas 343, 351 y 404 de 2023.

Cuidadores de animales domésticos rescatados.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 204 de 2022 Senado. Tiene como intención apoyar la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados. Gaceta 343 de 2023.

Programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 075 de 2021 Cámara, 301 de 2022 Senado. Establece los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional. Gaceta 343 de 2023.

Enfermedad de endometriosis.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 302 de 2021 Cámara, 352 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 328 de 2021 Cámara. Establece los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad. Gaceta 343 de 2023.

Lesiones personales con biopolímeros.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 155 de 2021 Cámara, 358 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 298 de 2021 Cámara. Crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros. Gaceta 343 de 2023.

Desarrollo administrativo de las instituciones educativas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 350 de 2023 Cámara. Modifica el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, con el objetivo de mantener el desarrollo administrativo de las instituciones educativas de forma permanente en Colombia. Gaceta 351 de 2023.

Concejales de municipios.

Se presentó carta de comentarios de la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia para el estudio del Proyecto de Ley número 430 de 2022 Cámara. Modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, y adopta medidas en seguridad social. Gaceta 353 de 2023.

Formalización empresarial de Mipymes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 65 de 2022 Senado. Establece el programa creando más empresa, otorgando beneficios económicos para la formalización empresarial de Mipymes. Gaceta 354 de 2023.

Promoción de la salud mental en las instituciones educativas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 166 de 2022 Senado. Modifica la Ley 1616 de 2013, y dicta disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones educativas de carácter público y privado, y en instituciones de educación superior públicas y privadas. Gaceta 354 de 2023.

Fortalecimiento del financiamiento del deporte.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional, informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 233 de 2022 Senado. Tiene como propósito fortalecer el financiamiento del deporte. Gacetas 354 y 398 de 2023.

Derecho a la intimidad de los consumidores financieros.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 017 de 2021 Cámara, 384 de 2022 Senado. Busca establecer medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros. Gaceta 358 de 2023.

Subsidio educativo para jóvenes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, y texto aprobado al Proyecto de Ley número 068 de 2022 Cámara. Establece un subsidio educativo para jóvenes de estratos 1, 2 y 3, con el propósito de apoyar la financiación de sus gastos durante sus estudios superiores. Gaceta 362 de 2023.

Muerte médicamente asistida.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 006 de 2022 Cámara. Regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida. Gaceta 363 de 2023.

Sector de la infraestructura civil.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 060 de 2022 Cámara. Dicta disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura

civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo. Gaceta 363 de 2023.

Programa nacional de becas de excelencia.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 121 de 2022 Cámara. Tiene como propósito crear el programa nacional de becas de excelencia para jóvenes artistas y deportistas. Gaceta 363 de 2023.

Seguridad social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 265 de 2022 Cámara. Tiene como propósito reestructurar el sistema de salud, y dicta otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 363 de 2023.

Discriminación por motivos de orientación sexual.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 272 de 2022 Cámara. Prohíbe los Ecosieg en el territorio nacional, y promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones. Gaceta 363 de 2023.

Cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 290 de 2022 Cámara. Se orienta a establecer la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático en Colombia. Gaceta 363 de 2023.

Acceso a las instituciones de educación superior.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 371 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, con el objetivo de procurar el acceso progresivo de las personas a las instituciones de educación superior. Gaceta 363 de 2023.

Protección del peatón.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 38 de 2021

Cámara, 215 de 2022 Senado. Busca crear la ley para la protección del peatón, promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, y modifica la Ley 769 de 2002. Gaceta 365 de 2023.

Fomento de la agroecología.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 144 de 2022 Senado. Fomenta la agroecología en Colombia, crea la dirección de agroecología nacional, y brinda los lineamientos para la construcción del plan de agroecología nacional. Gaceta 366 de 2023.

Código electoral.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 141 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 111 de 2022 Senado. Tiene como propósito expedir el código electoral. Gacetas 367 y 368 de 2023.

Estímulos para los sufragantes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2022 Senado. Tiene como intención modificar el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, por la cual se establecen estímulos para los sufragantes. Gaceta 369 de 2023.

Personas con discapacidad.

Se presentaron: informe por medio del cual se encuentran fundadas las objeciones presidenciales y fe de erratas al informe al Proyecto de Ley número 041 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 267 de 2020 Cámara. Establece medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud. Gacetas 370, 382, 385 y 387 de 2023.

Adopción desde el vientre materno.

Se presentaron: informe alternativo de la Subcomisión para segundo debate, informe de Subcomisión para segundo debate, pliego de

modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 37 de 2021 Cámara. Autoriza la adopción desde el vientre materno, y crea el programa nacional de asistencia médica y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado. Gacetas 371 y 404 de 2023.

Juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y pliego modificatorio articulado al Proyecto de Ley número 28 de 2021 Senado, 295 de 2022 Cámara. Establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez. Gaceta 371 de 2023.

Inversión en obras y proyectos en los municipios.

Se presentaron: ponencia negativa para primer debate, informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 304 de 2022 Cámara. Adiciona un artículo nuevo transitorio al Capítulo II (Formas de Extinguir la Obligación Tributaria) del Título VII (Extinción de la Obligación Tributaria) del Estatuto Tributario. Gacetas 371 y 384 de 2023.

Jornada nocturna en las universidades públicas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 281 de 2023 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 1313 de 2009, y dispone la jornada nocturna en las universidades públicas. Gaceta 380 de 2023.

Servicios de intercambio de criptoactivos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 139 de 2021 Cámara, 267 de 2022 Senado. Regula los servicios de intercambio de criptoactivos ofrecidos a través de las plataformas de intercambio de criptoactivos. Gaceta 380 de 2023.

Planta de cargos de la Fiscalía.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 157 de 2022 Senado. Fortalece la prestación del servicio esencial de administración de justicia, adicionando la planta de cargos de la

Fiscalía General de la Nación, para garantizar el cumplimiento de la función constitucional de la entidad. Gaceta 381 de 2023.

Niños que se encuentren extraviados.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley Estatutaria número 218 de 2022 Senado. Tiene como propósito crear y reglamentar la alerta Colombia, como una herramienta de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados. Gaceta 382 de 2023.

Conductas contra niños y adolescentes.

Se presentó corrección al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 61 de 2022 Senado. Modifica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, en relación con las conductas que impliquen abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos contra niños, niñas y adolescentes. Gaceta 383 de 2023.

Elección de rectores de universidades estatales.

Se presentó enmienda al informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 247 de 2022 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario. Gaceta 384 de 2023.

Participación de las mujeres en el poder público.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Estatutaria Ley número 93 de 2022 Senado, 349 de 2023 Cámara. Adopta medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política. Gaceta 384 de 2023.

Derechos digitales de los usuarios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 66 de 2022 Senado. Dicta disposiciones para el fortalecimiento de la protección de datos personales, con relación al envío de mensajes publicitarios de las empresas que prestan servicios de comercio al detal y

al mayor, así como de e-commerce, garantizando los derechos digitales de los usuarios. Gaceta 389 de 2023.

Muerte y duelo gestacional y neonatal.

Se presentaron: enmienda a ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 85 de 2021 Senado, 450 de 2022 Cámara. Ordena la expedición de un lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal en instituciones de salud. Gaceta 391 de 2023.

Familias con hijos dependientes.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 018 de 2022 Cámara. Armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad. Gaceta 391 de 2023.

Derechos de las mujeres gestantes.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 063 de 2022 Cámara. Garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país. Gaceta 391 de 2023.

Grupo familiar del afiliado cotizante.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 076 de 2022 Cámara. Busca modificar el artículo 163 de la ley 100 de 1993, con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante. Gaceta 391 de 2023.

Infracciones cometidas por los conductores de motocicletas.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 145 de 2022 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, para ajustar la sanción aplicable a algunas de las infracciones cometidas por los conductores de motocicletas establecidas en el Código Nacional de Tránsito. Gaceta 391 de 2023.

Fondos educativos departamentales.

Se presentó carta de comentarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior al Proyecto de Ley número

315 de 2023 Cámara. Modifica el artículo 1° de la Ley 1012 de 2006, que modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en relación con los fondos educativos departamentales, municipales y distritales. Gaceta 391 de 2023.

Ministerio de Cultura.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 240 de 2022 Cámara, 280 de 2023 Senado. Reforma la ley 397 de 1997, para cambiar la denominación del Ministerio de Cultura, y modifica el término de “economía naranja”. Gaceta 399 de 2023.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 2293 de 2023.

(26/04). Por medio de la cual se aprueba el «Protocolo adicional del acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea», suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015. 52.377.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional, para el mes de abril de 2023.

Inciso 1°, 2° y 3° y el párrafo del artículo 4, artículo 5°, artículo 13, y numeral 8° del artículo 21 de la Ley 2197 de 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

“...
“

3. Síntesis de los fundamentos

Después de estudiar la delimitación de los cuestionamientos, como consecuencia del proceso de admisión y de súplica, así como de la ineptitud sustantiva de uno de los cargos (el formulado contra el artículo 21.8 de la Ley 2197 de 2022), la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 4° de la Ley 2197 de 2022 a la luz de los cargos formulados por el supuesto incumplimiento del proceso de consulta previa consagrado en el Convenio 169 de 1991 de la OIT. En este marco, en sesión del 14 de abril de 2023, la ponencia presentada por el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar no obtuvo la mayoría de los votos requeridos para su aprobación, razón por la cual el expediente fue rotado al magistrado Alejandro Linares Cantillo, quien, junto con la mayoría, concluyó que la disposición demandada era exigible por los cargos estudiados, con fundamento en los siguientes argumentos estructurales

1. Después de reconocer que la Sentencia C-014 de 2023 declaró inexecutable el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 2197 de 2022, la Sala Plena analizó la constitucionalidad de los demás apartados de la disposición. En razón a ello, le correspondió estudiar la naturaleza de la implementación de medidas pedagógicas y de diálogo en los eventos en los cuales se presente la inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado. Para este fin, concluyó, en primer lugar, que se trata de una disposición de carácter general que no sólo aplica a las comunidades étnicas y, en segundo lugar, que en caso de hacerlo, de acuerdo con las condiciones específicas de cada supuesto, tal análisis no se puede efectuar al margen de lo dispuesto en la Sentencia C- 370 de 2002, que explicó que la diversidad cultural no puede ser entendida como una medida de rehabilitación pues ello implicaría una homogenización artificiosa, sino que, por el contrario, al ser Colombia un Estado pluralista en materia cultural, ella debe valorarse como un mecanismo de tutela en favor de quien es culturalmente diverso. Según se explicó en su momento:

“En tales circunstancias, con el fin de evitar que personas con cosmovisiones distintas a la mayoritaria a nivel nacional, puedan afectar bienes jurídicos considerados importantes por la ley nacional, el Estado, en vez de utilizar la criminalización para imponer los valores mayoritarios, puede recurrir a otros instrumentos, como formas de diálogo intercultural, que permitan un progresivo respeto y entendimiento entre las distintas

culturas que forman la nación colombiana (CP art. 70). Y en ese ámbito, el propio proceso penal, que eventualmente conduzca a la declaración de inculpabilidad por un error culturalmente condicionado o a la declaración de inimputabilidad, puede perder su connotación puramente punitiva y tornarse un espacio privilegiado de diálogo intercultural (...).”

2. En consecuencia, la Corte consideró que la disposición demandada se inscribe en un marco más amplio en donde es posible valorar la identidad cultural del sujeto, sin que ello determine, de forma necesaria, la necesidad de realizar consulta previa en virtud de la naturaleza y el marco de las medidas fijadas en la disposición demandada.

No se trata de que el individuo culturalmente diverso esté desprotegido ante la imposición de la comunidad mayoritaria, sino de que se adopten medidas para la comprensión mutua de las divergencias que pueden llevar a que determinada conducta no sea aceptada por el derecho mayoritario, sin imponer -de ninguna manera- la comprensión particular del mundo, pero tampoco sin aislar al sujeto de la complejidad y de las tensiones surgidas por la existencia simultánea de jurisdicciones y de aproximaciones divergentes a la realidad. Así, ello busca establecer canales de diálogo con la jurisdicción especial indígena, sin afectar su cultura o partir de la subordinación del derecho étnico al mayoritario.

3. En consecuencia, en el marco constitucional descrito y teniendo en consideración que la disposición no autoriza un proceso de sometimiento cultural, la mayoría de la Sala consideró que no se había desconocido el proceso de consulta previa para la aprobación del artículo 4° de la Ley 2197 de 2022, por cuanto se trata de una disposición de carácter general que también aplica en favor de ciertos extranjeros y que, en todo caso, en relación con las comunidades étnicas implica valorar el principio de favorabilidad, desarrollado en la Sentencia C-290 de 2017. De conformidad con este pronunciamiento, en cada caso debe analizarse si se trata de una medida que acrecienta la participación de ellas, con fundamento en el artículo 35 del Convenio 169 de la OIT, el cual sostiene que la aplicación de las disposiciones del convenio no puede menoscabar los derechos y ventajas concedidas -entre otras- en leyes o acuerdos nacionales. En consecuencia, constituye un sinsentido eliminar su participación en estos procesos que se sustentan en la comprensión diferenciada de la cultura y que, precisamente, protegen a la persona involucrada.

4. Por ello, se reiteró lo explicado en esta última providencia que afirmó que el Convenio 169 “(...) establece garantías mínimas y no máximas, excluyendo las interpretaciones que tengan resultados que sean hostiles o antagónicos a derechos vigentes más favorables”.

4. Salvamentos y aclaración de voto

El magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, a quien en un principio le fueron repartidos los expedientes de la referencia y presentó proyecto de fallo que no obtuvo la mayoría, salvó el voto, junto con la magistrada

DIANA FAJARDO RIVERA y el magistrado JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, respecto de la decisión adoptada en el resolutivo tercero.

De otro lado, el magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclaró el voto en relación con la decisión que dio lugar a la adopción del resolutivo segundo. Mientras que la magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado Ibáñez Najar salvó parcialmente el voto respecto de la declaración de exequibilidad de los incisos 1 y 3 y del parágrafo del artículo 4 de la Ley 2197 de 2022. A juicio del magistrado, las normas previstas en tales enunciados, por afectar de manera directa y especial a las comunidades indígenas y a los pueblos tribales, han debido someterse a consulta previa. Como se estableció por medio de las pruebas que obran en el proceso, dicha consulta no se hizo. En razón de las anteriores circunstancias, la decisión ha debido ser la de declarar la inexecutable de las referidas normas.

Recordó que la consulta previa es un derecho que busca proteger la cultura minoritaria de los pueblos indígenas y tribales de las afectaciones directas y especiales que pueden sufrir en razón de decisiones o medidas normativas que se lleguen a adoptar. Desde la Sentencia SU-039 de 1997, esta Corte ha señalado que el derecho a la consulta previa es un derecho fundamental, pues se trata de un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de dichas comunidades y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. Se trata de un derecho de carácter irrenunciable que implica obligaciones tanto para el Estado como para los particulares y, en virtud del cual, las decisiones que puedan afectar a dichas comunidades, les deben ser consultadas previamente, para que tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre las medidas a adoptar y sobre la afectación que ellas suponen para su vida y su cultura. A esta conclusión ha llegado la Corporación, a partir del Convenio 169 de 1989 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y de otros instrumentos ilustrativos como la Declaración Universal sobre los derechos de los pueblos indígenas del año 2007.

En esa medida, la jurisprudencia de esta Corporación, ha identificado una serie de criterios generales y específicos para la aplicación de la consulta previa. Entre los primeros, se encuentran: 1) que el objetivo sea el de obtener el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad; 2) la actuación de las partes esté guiada por el principio de buena fe; 3) la participación de las comunidades debe ser activa y efectiva y no meramente formal, de manera que su punto de vista tenga incidencia en la decisión que adopten las autoridades correspondientes; 4) se trata de un proceso de diálogo que no constituye un derecho de veto de las comunidades; y, 5) debe ser flexible de manera que se adapte a las

necesidades de dichos pueblos. Por su parte, los criterios específicos hacen referencia a que: 1) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen; 2) el modo de realizarla (consulta de la consulta o pre consulta), debe obligatoriamente ser definido junto con la comunidad; 3) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y 5) la realización de estudios sobre impacto ambiental y social es obligatoria, cuando la medida a adoptar sea de esa naturaleza.

En cuanto al concepto de afectación directa, clave para analizar la procedencia de la consulta previa, el magistrado Ibáñez Najar indicó que se ha dicho que para identificar lo que debe ser objeto de consulta, hay que tener en cuenta dos niveles de afectación: “(i) uno general que deriva por ejemplo de las políticas y programas que de alguna manera conciernen a las comunidades indígenas y afrocolombianas y (ii) uno directo que se desprende de las medidas que pueden afectarlos específicamente.” Asimismo, se ha precisado que la consulta es indispensable siempre que la comunidad vaya a ser objeto de una intromisión intolerable en sus dinámicas sociales, económicas y culturales. La Corte, además, ha especificado aún más los supuestos en los que se produce tal afectación, a partir de los siguientes criterios: “(i) cuando la medida administrativa o legislativa altera el estatus de las comunidades porque impone restricciones o concede beneficios; (ii) cuando las medidas son susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas como tales y no aquellas decisiones que son generales y abstractas; (iii) cuando se trata de aplicar las disposiciones o materias del Convenio 169, por ejemplo la regulación de explotación de yacimientos de petróleo ubicados dentro de los pueblos indígenas y (iv) cuando las medidas a implementar se traten sobre explotación y aprovechamiento de recursos naturales en territorios indígenas.” (Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2018.)

Para el magistrado Ibáñez Najar, en vista del desarrollo que le ha dado esta Corte al derecho fundamental a la consulta previa, era claro que las normas demandadas -declaradas exequibles-, debieron ser consultadas con las distintas comunidades indígenas y tribales que coexisten en el territorio nacional. Esto es así, porque los destinatarios de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2197 de 2022 no son todas las personas en general, sino únicamente aquellas que se encuentren en alguna de estas situaciones: 1) cuando se declare su inimputabilidad por diversidad sociocultural o 2) cuando se reconozca su inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado. Es decir, que la norma demandada aplica solo para las personas que tengan una cultura distinta a la mayoritaria. Así lo establece claramente el supuesto de hecho de la norma demandada, no siendo el factor cultural un elemento más en la estructura de dicho supuesto, sino el elemento más relevante en él.

Además había que tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional, cuando se ha referido a la inimputabilidad por diversidad cultural, lo ha hecho en relación con los pueblos étnicos. (Ver Sentencia C-070 de 2022.) De ahí que, a juicio del magistrado Ibáñez Najjar, era evidente que las normas demandadas, indefectiblemente, tienen incidencia directa en esas comunidades y en su cultura, pues en ellas se prevé, para las personas que tienen una cultura diversa, un proceso de adaptación a la cultura mayoritaria, en la medida en que dispone su educación obligatoria en elementos de esta última. Afirmó que las normas demandadas no son generales. Se refieren específicamente a personas que tienen una cultura diversa, que es diferente a la mayoritaria. Así lo puso de presente el propio legislador en la exposición de motivos de lo que a la postre es la Ley 2197 de 2022, pues al referirse al artículo 4 de la misma, argumentó en términos de una “cultura mayoritaria” y de otras culturas, que serían minoritarias. La diferencia entre la primera y las últimas es, justamente, su cultura, la cual se afina en su particular cosmovisión y es, como ya se advirtió, lo que se protege por medio de la consulta previa. Observó que el supuesto de hecho de las normas demandadas no incluye a las personas que hacen parte de la cultura mayoritaria, quienes no tienen una diversidad sociocultural que les haga inimputables y/o no tienen una cultura distinta que lleve a que se reconozca su inculpabilidad por un error de prohibición culturalmente condicionado. Por esta razón objetiva, dada por el supuesto de hecho de tales normas, sus destinatarios sólo son las personas socioculturalmente diversas, valga decir, los miembros de las comunidades indígenas o de los pueblos tribales. En este sentido, dichas normas implican una afectación directa y especial a estas comunidades y pueblos. Por ello, ha debido ser sometida a consulta y, como ello no se hizo, correspondía declarar su inexecutableidad.

En concepto del magistrado Ibáñez Najjar, las anteriores conclusiones se reforzaban al analizar la consecuencia jurídica prevista en las referidas normas. En efecto, en ellas se faculta a la Fiscalía para ordenar a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y de diálogo con el agente que, como ya se dijo, siempre será una persona que tiene una cultura diferente a la mayoritaria. Y el propósito de esas medidas no es otro más que informar a esa persona culturalmente diversa que, a juicio de la cultura mayoritaria, en este caso recogido en la ley penal, existen ciertas conductas que se consideran delitos, respecto de las cuales esa misma ley prevé una serie de sanciones, entre las cuales está la pena privativa de la libertad. De manera que, por esta vía, esas personas serán sometidas a un proceso de aculturización o de adaptación a la concepción mayoritaria del injusto penal. Y esto debe ser sometido a consulta previa. Lo anterior, sin lugar a dudas, tiene consecuencias en su vida social y en su cultura, pues afecta directamente su forma de entender la conducta humana, a partir de su particular cosmovisión. Así, por ejemplo, una

conducta que al interior de las referidas comunidades o pueblos puede considerarse como no nociva puede ser, al mismo tiempo, a juicio de la cultura mayoritaria constitutiva de delito.

Por su parte, el magistrado Cortés González, al salvar parcialmente su voto, consideró que las medidas contenidas en el artículo 4° de la Ley 2197 de 2022 corresponden a un mecanismo de diálogo multicultural, como instrumentos de naturaleza preventiva y no punitiva, conforme se concluye a partir de lo expresado en las sentencias C-370 de 2002 y C-014 de 2023. Con todo, por tratarse de decisiones que afectan directa y específicamente a las comunidades étnicas, su adopción requería aplicar consulta previa, pues claramente sus efectos obligatorios se presentan en forma diferencial, a quienes, por pertenecer a aquellas, resulten cobijados por la regla en materia de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado.

El derecho a la consulta previa debe respetarse al adoptar medidas de naturaleza legislativa o administrativa con las cuales se impacte diferencialmente a dichas comunidades, así sus efectos también cobijen a la generalidad de la población, para garantizar la autonomía que les reconoce la Constitución y como una plataforma democrática de diálogo intercultural. Como en el caso no se surtió dicha consulta, procedía declarar la inexecutable de aquellas.

Finalmente, la magistrada Fajardo Rivera sostuvo, en su salvamento parcial de voto, que la tesis mayoritaria se construye sobre dos paradojas que minan los derechos de los pueblos indígenas y la aspiración del Constituyente de construir un Estado pluralista, participativo y respetuoso de la diversidad. La primera paradoja consiste en sostener que la medida no afecta a los pueblos indígenas y, al mismo tiempo, indicar que busca profundizar el diálogo intercultural con tales pueblos, pues la última tesis desvirtúa evidentemente la primera. La segunda paradoja consiste en afirmar que la decisión de no consultar se sostiene en el principio de favorabilidad de los derechos humanos, pues ese principio ordenaría aplicar el estándar más alto de protección a los pueblos destinatarios del Convenio 169 de 1989, estándar que se materializa en la garantía del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las medidas que les afectan. Así las cosas, se anuncia la aplicación del principio de favorabilidad para –en realidad– negar el acceso al estándar más favorable definido por los instrumentos de derechos humanos relevantes.

En criterio de la magistrada, esta decisión (i) va acompañada de una interpretación errónea del concepto de favorabilidad, como aquello percibido por las autoridades no-indígenas como favorable para ellas, y no como la obligación de lograr la mayor eficacia de cada derecho, incluida la consulta previa; (ii) pasa por alto que el impacto negativo o positivo de una medida debe evaluarse en el marco del diálogo de buena fe, y la

participación activa y efectiva de los pueblos étnicos; y (iii) desconoce que la consulta previa procede también cuando una medida, en apariencia general, afecta de manera diferencial a los pueblos destinatarios del Convenio 169 de 1989, de la OIT”.

Expedientes: D-14.747, D-14.752 y D-14.754 acumulados. Sentencia C-103-23. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 11, abril 14 de 2023.

Artículo 42 de la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas ‘en situación de discapacidad’ y se dictan otras disposiciones”.

“...
3. Síntesis de los fundamentos

La demandante solicitó a esta Corporación que declare la inexecutable de la expresión “normal” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, por considerar que desconoce el mandato de la Constitución y de varios tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, por virtud del cual se ordena brindar un trato igual y sin discriminación a la población en situación de discapacidad. Para la Corte, antes de asumir el examen de fondo, era necesario pronunciarse sobre la solicitud formulada por varios intervinientes, para quienes debía integrarse la unidad normativa con el enunciado “o en situación de discapacidad”.

En criterio de esta Corporación, cabía proceder en dicho sentido, ya que el término que es objeto de demanda solo puede ser entendido y aplicado en el contexto disyuntivo que allí se introduce, en el que, con miras a lograr la identificación y distinción plena del dinero, se exige asegurar que la emisión del papel moneda y de la moneda metálica por parte de la Junta Directiva del Banco de la República se haga con diseño universal y que, por lo tanto, pueda ser fácilmente distinguible por una persona “normal” como por una persona “en situación de discapacidad”.

Una vez realizada la integración normativa, se planteó el problema jurídico que le correspondía resolver a la Corte, en el sentido de determinar si la expresión “sea esta normal o en situación de discapacidad” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, en las condiciones en que se emplea, vulnera los derechos a la dignidad humana y a la igualdad de las personas en situación de discapacidad previstos en los artículos 1º, 13, 47 y 93 de la Constitución, en armonía con lo señalado en los artículos 1º, 3º, 4, 5 y 8 de la CDPD (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.) y en el artículo III, numeral 2º, literal c), de la CIEFDPD (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.), al utilizar categorías que presuntamente introducen tratos discriminatorios.

A juicio de la Corte, la expresión demandada efectivamente incurrió en una discriminación respecto de las personas en situación de discapacidad, pues el uso de la palabra “normal”, en el contexto dirigido a plantear una diferenciación de este colectivo respecto de otro grupo de individuos, lo que hace es negar su valor como personas y la importancia de sus capacidades diversas, a partir de la imposición de un estándar de lo óptimo, en cuanto a las características, condiciones o calidades de los sujetos que, al no cumplirlo, los asimila a personas no normales o disfuncionales.

Esta asimilación, en criterio de la Sala Plena, (i) reproduce la existencia de barreras culturales o actitudinales en contra de las personas en situación de discapacidad; (ii) segrega a dichos individuos, a partir de la omisión en el valor de sus capacidades diversas, desconociendo el mandato de inclusión y de reconocimiento de esa población; (iii) vincula a estos sujetos únicamente con una condición física, mental, psicológica o sensorial que puedan tener, invisibilizando sus dimensiones vitales y negando el peso que la sociedad tiene en la configuración de la discapacidad; (iv) vulnera la prohibición de realizar una diferenciación fundada tan solo en el rasgo permanente de las personas; y (v) desconoce el mandato de brindar una protección cualificada a dicha población.

Por el conjunto de razones expuestas, la Sala concluyó que debía declararse inexecutable la expresión: “sea esta normal o en situación de discapacidad” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, sin que por ello desaparezca del ordenamiento jurídico la obligación a cargo del Banco de la República de asegurar el diseño universal de la moneda de curso legal, pues la parte previa de esta misma norma garantiza que ese deber se cumpla respecto de “toda persona”, de suerte que la expulsión que se realizaría del enunciado objeto de control por parte de este tribunal, tan solo recaería sobre la parte de la disposición legal que introduce la carga peyorativa, reduccionista, degradante y discriminatoria frente a las personas en situación de discapacidad.

La magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y el magistrado Juan Carlos Cortés González se reservaron la posibilidad de formular una aclaración de voto respecto de lo decidido”.

Expediente D-14822. Sentencia C-108-23. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 12, abril 19 de 2023.

Ley 2099 de 2021, “por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

(i) Antecedentes

Los ciudadanos Javier Francisco Arenas Ferro, Juan Felipe García Arboleda, Joaquín Antonio Garzón Vargas, Carolina García Rojas, Carlos Alberto Barrera Guerrero y Mauricio Madrigal Pérez presentaron demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2099 de 2021. Los accionantes solicitan la inexecutable de la ley demandada en su integridad, por vicios de procedimiento en su formación. Concretamente, alegaron la vulneración de los artículos 79, 113, 150 (núm. 3 y 7), 154, 157, 160, 161, 182 y 208 de la Constitución Política (CP), así como de los artículos 94, 112, 113, 114, 115 (núm. 3), 125, 142, 143, 145, 146, 157, 160, 178, 186, 188, 291 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República. Para tales fines, los accionantes desarrollaron cinco líneas argumentativas.

No obstante, los cargos admitidos dieron lugar solo a tres debates de constitucionalidad. Primero, la Corte Constitucional debía definir si se vulneraron el inciso 2º del artículo 154 y el artículo 208 de la Constitución Política, en tanto el proyecto de ley que se convirtió en la norma acusada no fue de iniciativa gubernamental cuando, para los actores, debía serlo y, en todo caso, la coadyuvancia que hizo el Gobierno nacional durante el trámite legislativo no habría satisfecho las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional. Segundo, la Corporación debió determinar si se vulneró el inciso 4º del artículo 154 de la Carta Política, debido a que la iniciativa examinada no inició su trámite legislativo en la Cámara de Representantes. Tercero, la Sala Plena tuvo que establecer si, al aprobar la Ley 2099 de 2021, se vulneraron los principios constitucionales de publicidad y consecutividad, particularmente, si se presentaron inconsistencias en el trámite de exposición y presentación de las proposiciones legislativas.

Antes de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordó dos cuestiones previas. Por un lado, estudió la aptitud de la demanda, frente a lo que concluyó que los dos cargos sí cumplen las exigencias argumentativas establecidas en la jurisprudencia. Sin embargo, frente al cargo primero (publicidad y consecutividad) aclaró que el control de constitucionalidad debía circunscribirse a los artículos 21, 23, 25, 29 y 57, habida cuenta de que los argumentos de los accionantes estaban directamente relacionados con las disposiciones en las que se presentaron proposiciones y en las que existe una relación con las temáticas presuntamente eludidas por el Legislador.

Por otro lado, la Sala Plena hizo dos aclaraciones frente al artículo 56 de la Ley 2099 de 2021 (demandado). Primero, que no se presenta cosa juzgada en relación con la Sentencia C-325 de 2022. Esto, porque si bien es cierto que en esa ocasión se alegó la infracción de los principios de publicidad y consecutividad, como ocurrió en el proceso de la referencia, también lo es que allí el alegato fue diferente; y segundo, que sí se presenta el fenómeno de cosa juzgada absoluta y formal frente a la Sentencia C-186 de 2022,

toda vez que, mediante esa sentencia, la Corte declaró inexecutable el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 2099 de 2021, lo que hizo necesario que se ordenara estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En cuanto al primer cargo de la demanda, la Sala Plena concluyó que en el trámite de aprobación de la Ley 2099 de 2021, no se vulneraron los principios de publicidad y consecutividad. Esto, porque las proposiciones presentadas sí fueron debidamente publicitadas y por cuanto no se eludieron las temáticas que los accionantes consideraron como no debatidas. Respecto del segundo problema jurídico, la Corte concluyó que las disposiciones no fueron expedidas al margen de la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política, algunas porque no debían ser de iniciativa gubernamental y otras porque, siéndolo, fueron debidamente avaladas por el Gobierno nacional. Igualmente, la Corporación concluyó que los artículos acusados no fueron expedidos al margen de la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 154 de la Constitución Política. Esto, porque la mencionada ley tuvo mensaje de urgencia y, en consecuencia, dicho requerimiento no resultaba aplicable.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclaró el voto. Por su parte, la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, así como los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR Y ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto”.

Expediente D-14880. Sentencia C-109-23. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado 12, abril 19 de 2023.

Artículo 1122 del Código Civil.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

De acuerdo con el demandante, la expresión legal demandada incurría en una omisión legislativa relativa porque excluía a los parientes civiles del causante, lo que violaba los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política de 1991. En ese sentido, solicitó un pronunciamiento de constitucionalidad condicionada de la expresión acusada, en el entendido de que la misma incluyera también a los parientes civiles del testador.

La Corte negó la solicitud de algunos intervinientes para que, además de los parientes civiles, los efectos de la norma fueran extendidos a los parientes del causante por afinidad o por vínculos de crianza.

Luego hizo una integración normativa de la expresión “consanguíneos” con el resto del siguiente apartado del artículo acusado: “Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión” ...

Posteriormente la Sala se refirió a las omisiones legislativas y su control de constitucionalidad, para lo cual reiteró su competencia para resolver demandas contra omisiones legislativas relativas y su incompetencia para el caso de omisiones legislativas absolutas.

Después se refirió a la inconstitucionalidad sobreviniente de algunas normas con ocasión de la promulgación de la Constitución Política de 1991. En desarrollo de esto último, la Sala explicó cómo la jurisprudencia de la Corte era divergente, pues (i) un grupo de precedentes sostiene que, en los casos en que la norma expedida antes de la vigencia un nuevo texto constitucional sea incompatible con este último, debe haber un pronunciamiento de fondo sobre la demanda, por razones de seguridad jurídica; y (ii) otro grupo de precedentes entiende que un precepto legal preconstitucional contrario a la nueva Carta debe entenderse como tácitamente derogado, impidiendo así una decisión de fondo de las demandas que se presenten contra este.

Enfrentada a tal discrepancia, la Corte unificó su jurisprudencia sobre la decisión que se debe adoptar en casos de inconstitucionalidad sobreviniente, en el sentido de abandonar la posibilidad de inhibirse bajo la consideración según la cual la expedición de la Constitución Política de 1991 supuso la derogatoria de las normas legales preexistentes que resultaren contrarias al nuevo texto superior, estableciendo que, en adelante, será siempre necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto, declarando la correspondiente inexecutableidad.

A continuación, la Corporación verificó el cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para establecer la presencia de una omisión legislativa relativa violatoria del derecho a la igualdad. Y tras aplicar un test integrado de igualdad de intensidad estricta, concluyó que la expresión analizada no perseguía un fin constitucionalmente válido, al establecer diferencias de derechos fundadas en la distinción entre el parentesco por consanguinidad y el parentesco civil, en contra de lo señalado en los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política. En virtud de lo anterior, la Corte resolvió declarar su executableidad condicionada en el entendido de que la misma también comprende a los parientes civiles”.

Expediente D-14958. Sentencia C-110-23. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 12, abril 19 de 2023.

Inciso 1° del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, “por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

1. La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, “[p]or

medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, en virtud del cual se les confiere competencia para conocer acciones de tutela contra la JEP a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad –SecRVR– y a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad –SecARVR– del Tribunal para la Paz.

2. El promotor de la acción formuló dos cargos. En primer lugar, alegó el desconocimiento del inciso tercero del artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 1 de 2017, del artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2017 y los artículos 25, 91, 92, 93, 96, 97 y 144 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, argumentando que los mencionados preceptos le asignan competencia exclusiva para conocer acciones de tutela a las Secciones de Revisión y de Apelación del Tribunal para la Paz, de modo que, contrario a lo que dispone la norma acusada, las SecRVR y SecARVR no serían competentes para conocer de este tipo de procesos. En segundo lugar, el demandante afirmó que la norma cuestionada infringía el artículo 152 de la Constitución, argumentando al efecto que, por tratarse de la regulación de la competencia judicial en materia de acción de tutela, la materia tenía reserva de ley estatutaria y, por tanto, no ha debido tramitarse por la vía de una ley ordinaria.

3. Al emprender el examen de mérito, la Sala Plena concentró su análisis en el primer cargo de la demanda y encontró que, puntualmente, el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 resulta incompatible con la Constitución.

4. En sustento de ello, sostuvo que el Legislador, al asignarles la función de conocer acciones de tutela a la SecRVR y a la SecARVR, alteró el régimen de competencias establecido en el ordenamiento superior respecto de la resolución de acciones de tutela contra actos de la JEP. Tal alteración significó un exceso en el margen de configuración que se le reconoce en la regulación de materias procesales, habida cuenta que tanto la normativa constitucional como estatutaria atribuyen de forma clara, explícita y directa dicha competencia a la Sección de Revisión y a la Sección de Apelación, en primera y segunda instancia respectivamente.

5. En vista de lo anterior, la Corte concluyó que la disposición acusada debía declararse inexecutable. Asimismo, precisó que los efectos de la decisión habrían de surtirse hacia el futuro, de manera que no se genere afectación alguna en relación con las acciones de tutela falladas con anterioridad a esta decisión. Como consecuencia de la decisión de inexecutable y luego de la notificación de esta providencia, las secciones de primera instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad deberán remitir los procesos de tutela, en el estado en

que se encuentren y según se trate de procesos de primera o segunda instancia, a las secciones de Revisión y Apelación del Tribunal para la Paz.

6. También advirtió la Corte que, dada la excepcionalidad, temporalidad y especialidad de la Jurisdicción Especial para La Paz, entre otras características, cabe la acción de tutela contra todas las acciones y omisiones que afecten derechos fundamentales individuales, las cuales se tramitarán, en todos los casos, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2017 y de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 2591 de 1991, sin importar contra qué tipo de acciones u omisiones se dirigen, excepto en el caso de las sentencias interpretativas de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, emitidas en los términos de los artículos 59 de la Ley 1922 de 2018 y 25 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, las cuales se someten a los controles de constitucionalidad propios de este tipo de decisiones, dado su carácter general, impersonal y abstracto.

7. Esta declaratoria de inconstitucionalidad no debería acarrear mayores problemas operativos al interior de la JEP en lo que atañe a la tramitación de acciones de tutela o respecto de la eficacia de dicho mecanismo en el ámbito de la justicia transicional, puesto que los magistrados de la Sección de Revisión y de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz podrán acudir a las opciones que trae el reglamento de la JEP, en los términos del artículo 75 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, en caso de que eventualmente consideren que su imparcialidad frente a un determinado asunto de tutela puede verse afectada, teniendo en cuenta, en todo caso, los principios de temporalidad, excepcionalidad y especialidad.

8. Finalmente, la Sala determinó que no era necesario estudiar el segundo cargo de inconstitucionalidad propuesto en la demanda, en tanto la incompatibilidad evidenciada entre la norma demandada y la Carta Política resultaba suficiente para declarar la inexecutable de esta última.

4. Aclaraciones de voto

Frente a la decisión adoptada aclararon voto los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR. A su turno, las magistradas DIANA FAJARDO RIVERA y PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA manifestaron reserva de aclaración de voto”.

Expediente D-14960. Sentencia C-111-23. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 12, abril 20 de 2023.

Inciso primero y el párrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022, “por la cual se dictan normas tendientes a la organización y el funcionamiento de los departamentos”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional resolvió la demanda presentada parcialmente contra el artículo 46 de la Ley 2200 de 2022, que establece el requisito de residencia para ser diputado, permitiendo acreditarlo con una residencia de mínimo tres años consecutivos en cualquier tiempo en la respectiva circunscripción electoral; y en el caso de los aspirantes en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con residencia de al menos 10 años antes de la fecha de inscripción y cumplimiento de las normas de control de densidad poblacional. De acuerdo con el demandante, el legislador no estaba autorizado para definir esa exigencia de manera distinta a lo dispuesto en el artículo 299 superior, que establece dentro de las calidades exigidas para ser diputado el haber residido durante el año anterior a la fecha de elección en la respectiva circunscripción electoral.

La Corte estableció la finalidad del requisito de residencia y la forma en que el ordenamiento jurídico lo exige para aspirar a diferentes cargos de elección popular en las entidades territoriales. De igual modo, reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la amplia competencia que el artículo 293 superior otorga al legislador para definir las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los cargos de elección popular, teniendo como límite lo fijado por la propia Carta Política.

A partir de estas consideraciones, la Corte concluyó que son inconstitucionales los apartes del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022 que regulan el requisito de residencia para ser diputado de forma distinta al artículo 299 superior.

De forma concreta, en cuanto a la expresión “(...) o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente”, contenida en el inciso primero de la norma acusada, la Corte estableció que no respeta el límite establecido por el artículo 299 superior, conforme con el cual el requisito de residencia para ser diputado consiste en “haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección”.

Finalmente, en relación con el requisito de residencia para ser diputado en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fijado en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022, esta Corporación encontró que solo es inconstitucional la expresión “(...) y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción. Esto por cuanto resulta contraria a una interpretación armónica de los artículos 299 y 310 superiores. En efecto, este último establece que el Congreso está autorizado a limitar el ejercicio del derecho de circulación y residencia en ese departamento, lo cual tiene impacto en las condiciones que deben tener los aspirantes a diputado en esa entidad territorial.

De allí que para acreditar el tiempo de residencia que exige el artículo 299 superior, el candidato debe primero tener la calidad de residente de

conformidad con la ley especial de residencia prevista para el Archipiélago, esto es, el Decreto 2762 de 1991, expedido para lograr uno de los fines expresados por el artículo 310 de la Carta Política: proteger la identidad cultural de las comunidades del territorio insular. En tal sentido, el término de residencia declarado inconstitucional desborda el límite impuesto por el artículo 299 superior cuya acreditación solo es posible mediante normas especiales que el artículo 310 constitucional prevé para conservar la identidad del Archipiélago”.

Expediente D-14.928. Sentencia C-112-23. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 12, abril 20 de 2023.

Literal e) del artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral”.

“...
3. Síntesis de los fundamentos

Al decidir la demanda de inconstitucionalidad en contra del literal e) del artículo 67 del Código Electoral, que establece como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía el hecho de haber perdido la ciudadanía “por haber adquirido carta de naturaleza en otro país”, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la expresión “por haber adquirido carta de naturaleza en otro país”, es incompatible con la Constitución en cuanto el artículo 98 de la Constitución sólo prevé como causal de pérdida de la ciudadanía la renuncia a la nacionalidad, y el artículo 96 de la Constitución, por su parte, que la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

En relación con la expresión “pérdida de la ciudadanía”, contenida en el mismo literal acusado, la Corte concluyó que no resulta contraria a la Constitución en cuanto, como ya se puso de presente, el inciso primero del artículo 98 prevé expresamente la pérdida de hecho de la ciudadanía en los casos de renuncia a la nacionalidad, casos en los que resulta procedente la cancelación de la cédula por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo prevé la disposición demandada.

La Sala Plena, por otra parte, encontró que también le asistía razón al demandante en cuanto a los cargos por desconocimiento de los artículos 14 y 99 de la Constitución. En efecto, el primero consagra el derecho de toda persona “al reconocimiento de la personalidad jurídica” y el segundo dispone que la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para el ejercicio de los derechos “al sufragio”, a ser “elegido” y a “desempeñar” “cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”. La pérdida de la ciudadanía y la consecuencial cancelación de la cédula previstas en la disposición demandada por el hecho de adquirir carta de naturaleza en otro país, no sólo es inconstitucional por las razones que ya se expresaron, sino que tiene implicaciones en el

ejercicio de los derechos a la identidad, los derechos políticos, y otros, para cuyo ejercicio se requiere acreditar la calidad de ciudadano.

Sobre el particular, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la personalidad jurídica, íntimamente relacionada con el de identidad, permite que toda persona cuente con una serie de atributos intrínsecos a su existencia, que deben ser protegidos por el Estado, tales el nombre, la nacionalidad, la capacidad y el estado civil, y que “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica no es otra cosa, que admitir que el ser humano es sujeto ante el derecho y en el derecho, esto es, que es causa y fin de lo jurídico; y que encuentra además su reconocimiento en el artículo 6o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. (Sentencia 1078 de 2001, reiterada en la T-050 de 2002.)

Precisó, igualmente, en relación con la cédula de ciudadanía, que “constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.” (Sentencia T-426 de 2013.)

Por tales razones, señaló la Corte, el constituyente reservó a la ley la regulación de la función de identificación de las personas que la Constitución atribuye al Registrador Nacional del Estado Civil, en los términos de los artículos 120 y 266 de la Constitución Política, razón por la que sólo el legislador puede regular aspectos tales como las formas o mecanismos de identificación, su contenido, los datos que ha de incorporar, entre otros, pues se trata de aspectos relacionadas con la identidad de las personas y el manejo de datos sensibles abarcados por el derecho de hábeas data.

Señaló, finalmente, que, si bien la disposición demandada está contenida en el Código Electoral, la materia que regula no se encuentra sometida a la reserva de ley estatutaria de funciones electorales sino, como ya se dijo, a la reserva legal de regulación de la función de identificación de las personas, de conformidad con los artículos 120 y 266 de la Constitución Política”.

Expediente D-14.904. Sentencia C-113-23. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 12, abril 20 de 2023.

Parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, Sobre derechos de autor.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la demanda presentada contra del parágrafo 2 (parcial) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982. Según

los demandantes, al proferir esta disposición, el Legislador incurrió en “omisión legislativa relativa por violación del principio de igualdad”. Esto, por cuanto la disposición acusada no incluyó a los herederos con parentesco civil dentro del listado de sujetos a quienes corresponde ejercer los derechos morales del autor fallecido. Por el contrario, dicha norma prevé que, a falta de autor, cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva, habida cuenta, por ejemplo, de la transferencia de los mismos antes de la muerte del autor.

Tras reiterar su jurisprudencia acerca de las omisiones legislativas relativas y el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares, la Sala Plena concluyó que le asiste razón a los demandantes. Esto, por cuatro razones.

Primero, el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 no incluye dentro de sus consecuencias jurídicas a los herederos con parentesco civil, los cuales, conforme a la jurisprudencia constitucional, son sujetos idénticos. Segundo, el Legislador incumplió el deber de trato igualitario entre todos los hijos, sin importar su parentesco, derivado de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política. Tercero, la no inclusión de los herederos con parentesco civil dentro del listado de sujetos a quienes, tras la muerte del autor, corresponde el ejercicio de los derechos morales, carece de razón suficiente porque el Legislador no presentó razones para justificar la diferencia de trato y, en todo caso, desconoce el mandato constitucional de no discriminación entre herederos consanguíneos y herederos con parentesco civil. Cuarto, dicha diferencia de trato entre los herederos con parentesco civil y consanguíneos genera una desigualdad negativa.

Por último, como remedio constitucional, la Corte consideró pertinente proferir una sentencia que extienda sus consecuencias a los sujetos no incluidos de manera injustificada por la disposición demandada. Esto, con el fin de garantizar los principios democrático y de conservación del derecho, en tanto se preserva la disposición dentro del ordenamiento jurídico y se neutraliza el efecto contrario a la Constitución por la vía de incluir los supuestos o contenidos que fueron indebidamente omitidos por el Legislador, dado que se incluye a los herederos con parentesco civil dentro del listado de sujetos que, tras la muerte del autor, corresponde el ejercicio de los derechos morales”.

Expediente D-14951. Sentencia C-122-23. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado 13, abril 26 y 27 de 2023.

Ley 2218 del 30 de junio de 2022, “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el

Crecimiento Verde con respecto a la Personería Jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde», suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017”.

“ ...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional comprobó que el Acuerdo y la Ley 2218 de 2022 cumplen los requisitos formales y materiales de validez que exigen la Constitución Política, la Ley 5 de 1992 y la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, respecto del artículo 14.3 del Acuerdo, este tribunal encontró que la ambigüedad y el alcance indeterminado de su redacción podrían permitir que los acuerdos complementarios señalados en esa norma generaran nuevas obligaciones para el Estado colombiano. En otras palabras, la Sala Plena constató que existe una posibilidad importante de que el artículo 14.3 del Acuerdo pueda ser interpretado como una habilitación para que las partes acuerden obligaciones adicionales, distintas a las contenidas en el Acuerdo, o modifiquen las allí previstas, mediante la celebración de un acuerdo complementario.

Con el fin de excluir esa interpretación, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3 del artículo 14 del Acuerdo, bajo el entendido de que si los acuerdos complementarios que celebre el Estado colombiano con el GGGI implican la asunción de obligaciones nuevas, diferentes o adicionales a las indicadas en el Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde, estos deberán someterse a la aprobación del Congreso de la República y al control previo de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150.16 y 241.10 de la Constitución, respectivamente”.

Expediente LAT-478. Sentencia C-126-23. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 13, abril 26 y 27 de 2023.

Artículos 140.13, 140.14 y numerales 13 y 14 del párrafo 2° de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

“ ...

3. Síntesis de los fundamentos

(i) Antecedentes

Los ciudadanos Jesús Alberto Castiblanco Díaz, Daniel Porrás Lemus y Alejandro Matta Herrera, presentaron demandas de inconstitucionalidad en contra de las expresiones “portar” y “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal” “y en parques” previstas en el artículo 140.13 de la Ley

1801 de 2016; y, “portar” y “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público” del artículo 140.14 de la misma ley. También, contra los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° de la mencionada normativa. Dichas disposiciones fueron adicionadas por el artículo 3° de la Ley 2000 de 2019 “Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.”

Las demandas se sustentan en los siguientes cargos: i) violación del principio de dignidad humana; ii) desconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad; y iii) la vulneración del derecho a la salud. Sobre el primer reproche, los ciudadanos manifiestan que las normas acusadas desconocen la dignidad humana en su dimensión de “vivir como se quiera”. Lo expuesto, porque “el Estado arrebató la condición ética del sujeto y con esto, lo reduce a la condición de objeto”. En relación con el segundo reproche, en términos generales, indican que la decisión de consumir y portar sustancias psicoactivas puede no ser compartida por el Estado, pero debe ser respetada como expresión de vivir de manera autónoma y libre. Adicionaron que estas conductas no afectan el cuidado y la integridad del espacio público. Finalmente, la tercera censura gravita en torno a que el Acto Legislativo 02 de 2009 introdujo una protección al consumo de sustancias psicoactivas en el contexto del derecho a la salud. Para los demandantes, las disposiciones reprochadas establecen una sanción desproporcionada e irrazonable a personas que, por su estado de salud, requieren el porte y consumo de sustancias psicoactivas en cantidades comprendidas dentro de la categoría de dosis personal.

(ii) Cosa juzgada

La Corte considera que en el presente caso no opera la cosa juzgada en relación con la Sentencia C-253 de 2019 y el análisis del artículo 140.7 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto no se presenta la triple identidad exigida por la jurisprudencia de esta Corporación (En concreto, (i) la identidad de objeto; (ii) la identidad de la causa petendi y (iii) la subsistencia del parámetro de control del juicio de constitucionalidad. Sentencia C-560 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En efecto, si bien se presentan similitudes en el tenor literal de ambas normas, no se trata del mismo contenido material, se considera una nueva censura y el contexto de valoración es diferente. La disposición analizada tiene un contenido material diverso, que debe entenderse en el marco de una nueva regulación caracterizada por su especificidad, debido a que está dirigida a proteger a un grupo constitucionalmente amparado, los niños, niñas y adolescentes, en subconjuntos determinados del espacio público.

Se evalúa acá la confrontación con el derecho a la salud y aplica un cambio de contexto o nuevas razones significativas, en los términos

señalados en la Sentencia C-039 de 2021, por lo que la Corte debe asumir el juicio abstracto propuesto por las demandas. De igual forma, se exige verificar la aplicación y adecuación en este caso, de las reglas y subreglas jurisprudenciales generales contenidas en la Sentencia C-253 de 2019, la cual constituye un precedente relevante y necesario para resolver lo demandado.

(iii) Integración de la unidad normativa

La Sala determinó que procedía la integración normativa, únicamente, para la expresión “tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (artículo 140.14 demandado). Lo anterior, porque los apartes acusados, en sí mismos, no configuran una proposición jurídica autónoma y completa. Su comprensión requiere considerar los ejemplos de las áreas o zonas del espacio público referidos. Adicionalmente, la decisión que la Corte adopte afectaría de fondo dichas expresiones.

(iv) Aptitud de los cargos

Finalmente, las censuras reunieron los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia para acreditar su aptitud y habilitar un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte. En particular, se consideró el alcance de la censura por vulneración al derecho a la salud, especialmente frente al alcance dado por la jurisprudencia al Acto Legislativo 02 de 2009, reformativo del artículo 49 de la Constitución.

(v) Problema jurídico

La Sala considera que debe determinar si las expresiones acusadas de los numerales 13 y 14 y, los numerales 13 y 14 del parágrafo 2°, todas del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, desconocen los principios de libre desarrollo de la personalidad y de dignidad humana y, el derecho a la salud porque: i) restringen el consumo y el porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques; ii) limitan el consumo y porte de sustancias psicoactivas, incluso de la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, iii) sancionan dicha conducta con multa general tipo 4 y la destrucción del bien.

(vi) Metodología para resolver el problema jurídico

Para solucionar el problema jurídico planteado, la Sala abordó los siguientes temas: (i) el alcance y la finalidad del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (ii) los antecedentes, el alcance y la finalidad de la Ley 2000 de 2019; (iii) el concepto de espacio público y el ejercicio de la libertad como regla general; (iv) los principios de dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad; (v) la protección

constitucional del porte y consumo propio de sustancias psicoactivas, así como la posibilidad de restringir dicha libertad; (vi) el derecho a la salud en el marco del Acto Legislativo 02 de 2009; (vii) los derechos de los niños y su protección constitucional; (viii) el estándar constitucional de protección establecido en la Sentencia C-253 de 2019 y la necesidad de armonizar los derechos fundamentales de los consumidores y la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, con las políticas públicas contra las drogas. Finalmente, (ix) los alcances constitucionales del poder de policía, su naturaleza principal, subsidiaria y residual y su expresión territorial; y (x) la solución del problema jurídico planteado.

(vii) Análisis de la constitucionalidad de las normas acusadas

La Corte estableció el alcance de las disposiciones censuradas e identificó los principios constitucionales en tensión. De un lado, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a la salud de los consumidores, por cuanto se establece una limitación al porte y al consumo de sustancias psicoactivas, en general, que cubre la dosis personal, en los parques, áreas y zonas del espacio público, sin ninguna exclusión. De otro lado, se busca proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación con el consumo y porte de sustancias psicoactivas, en lugares del espacio público habitualmente concurridos por ellos. Por esa razón, el análisis de constitucionalidad estuvo mediado por la aplicación de un juicio de razonabilidad y de proporcionalidad en sentido estricto, que se guió por la aplicación de los principios de interés superior del menor de edad y pro infans.

En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, la Corte encontró que la conducta relacionada con el porte con fines de consumo de sustancias psicoactivas en parques no era efectivamente conducente. En concreto, porque dicho comportamiento implica llevar consigo la sustancia con fines de consumo propio o de dosis medicada, lo que constituye una acción que no pone en riesgo o en peligro los derechos de los niños.

En relación con la conducta de consumo, la Sala consideró que la medida busca la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente, la aplicación del principio de precaución frente a riesgos prohibidos, como el consumo de sustancias psicoactivas. Sin embargo, resultaba desproporcionada en sentido estricto, porque es abierta y general, al no contemplar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que generaba un margen de indeterminación y un sacrificio injustificado de los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la salud de los consumidores, en ese subconjunto del espacio público.

Sobre el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, la Corporación también estableció que la restricción de: i) el porte con fines de consumo propio y de dosis medicada de sustancias psicoactivas no es efectivamente

conducente; y ii) el consumo de dichos elementos en determinadas zonas del espacio público, resulta desproporcionada, en sentido estricto, por falta de definición de los elementos mínimos para la limitación razonable y ponderada de dicha conducta.

(viii) Decisión por adoptar

En relación con las expresiones acusadas en los artículos 140.13 y 140.14 de la Ley 1801 de 2016, la Sala concluyó que en este caso, i) por la complejidad del entorno normativo en que se encuentran las expresiones demandadas, ii) por no implicar un ejercicio de reglamentación integral de las restricciones analizadas, iii) el respeto a los principios pro legislatore (a favor del legislador) y de conservación del derecho, y iv) la necesidad de evitar efectos no deseados de una decisión de inexecutableidad en términos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su aplicación preferente, en relación con el principio de precaución frente al riesgo prohibido, relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, la declaratoria de executableidad condicionada era la solución adecuada.

De acuerdo con lo expuesto, en ambos casos, resolvió lo siguiente: i) la executableidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; ii) la executableidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans (interés superior del menor), de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

En este punto, la Corte resaltó la pertinencia constitucional de observar el principio de territorialidad, para que a través de regulaciones locales se precisen las condiciones para la aplicación razonable y proporcionada de las normas estudiadas, conforme las especificidades de los territorios y las comunidades. Bajo ese entendido, la regulación que deben expedir las autoridades de policía, en los distintos niveles, debe hacerse en los estrictos términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En concreto, el poder de policía que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de incumplimiento. De igual forma, el poder subsidiario y residual de policía que tienen las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, así como los demás concejos distritales y municipales, respectivamente, para dictar normas que no tengan reserva legal y no impliquen limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas por el

Legislador. Tampoco pueden establecer medios o medidas correctivas diferentes a las establecidas en la ley.

En relación con los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la Sala consideró que la reparación de la inconstitucionalidad respecto de las otras normas estudiadas, configuraron una interpretación conforme a la Carta de las restricciones al porte y consumo de sustancias psicoactivas. Bajo ese entendimiento, declaró la exequibilidad simple de las mencionadas disposiciones.

Para asegurar la aplicación de las normas analizadas conforme a la Constitución, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los consumidores, la Sala ordenó al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, expida un protocolo de aplicación de las disposiciones estudiadas por la Corte, orientado por el principio de interdicción de la arbitrariedad.

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y ALEJANDRO LINARES CANTILLO salvaron parcialmente el voto. Adicionalmente, el magistrado Linares aclaró el voto.

El magistrado Linares Cantillo aclaró su voto recordando que el papel de las autoridades administrativas, incluidas las del nivel local, consiste en aplicar las reglas establecidas a nivel legislativo por el Congreso de la República o introducidas mediante condicionamiento por la Corte Constitucional, realizando exclusivamente una función de policía. En el marco de esta, las autoridades locales gozan de una potestad normativa “circunscrita a la fijación de las particularidades de las medidas legislativas, para hacerlas compatibles con las condiciones propias de la entidad territorial correspondiente” (Corte Constitucional, Sentencia C-889 de 2012.), sin que puedan “rebasar el marco regulatorio fijado por el Congreso, ni mucho menos imponer un estándar más estricto de limitaciones a las posiciones jurídicas que ostentan los ciudadanos” (Ibid). También recordó que las autoridades policiales ejercen la actividad de policía y que, por ello, los servidores públicos que ejercen esa tarea deben adelantar sus funciones de mantenimiento del orden público exclusivamente “en los precisos y estrictos términos que definen la Constitución, la ley, el reglamento y los actos administrativos emanados por las autoridades locales” (Ibid).

Indicó que esta decisión no pretende limitar ni prohibir el consumo de la dosis personal en todo el espacio público, dado que no se trata de una norma amplia y general, sino por el contrario se encuentra limitada a circunstancias de tiempo, modo y lugar previstas por el Legislador en el marco del diseño de la política pública de consumo de drogas, y que resultan razonables y proporcionales tras el análisis realizado por la Corte Constitucional. Por lo cual, resulta a todas luces claro que con esta decisión no se cobijan aquellas sustancias que son lícitas o permitidas y

cuyo porte está permitido por la Constitución, las cuales como se evidencia en la ratio decidendi (la razón para decidir) y el resolutivo propuesto se excluyen de la restricción cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada, acciones que no ponen en riesgo o peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A la luz de estos supuestos, resaltó que la invocación del principio de precaución no puede convertirse en un mecanismo que permita la intervención indiscriminada de la Corte Constitucional en el desarrollo del poder, la función o la actividad de policía, así como tampoco de pretexto para borrar las líneas que distinguen cada una de dichas competencias. Así, no les está dado a las autoridades administrativas locales y a la Policía Nacional agravar, ampliar, disminuir o alterar el marco legislativo de restricción razonable a los derechos fundamentales, sino solamente dar cumplimiento a la Constitución y la ley, ajustando sus condiciones de aplicación a las particularidades regionales y operativas, para cada caso en concreto.

El magistrado también salvó parcialmente su voto frente a las órdenes segunda y cuarta de esta sentencia. Respecto de la orden segunda destacó que, a diferencia de lo ocurrido con respecto a los parques, las “zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio” (Ley 1801 de 2016, Art. 140.14, adicionado por el art. 3 de la Ley 2000 de 2019.) constituían espacios determinables en su extensión, alcance y propósito, por lo que la restricción en el consumo introducida por el Legislador para la protección de los derechos de los niños no se presentaba como desbordada o arbitraria. En este sentido, no carecía el numeral 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 de la definición de los elementos mínimos para la limitación razonable y ponderada del consumo de sustancias. Por ello, no se requería la intervención de la Corte Constitucional mediante el condicionamiento, menos aun cuando el propio Legislador dispuso que la delimitación de las áreas o zonas de restricción debía “obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad” (Ibid.), condición que la Corte se limitó a reiterar con otras palabras. También advirtió que la facultad regulatoria que se reconoce en esta oportunidad a las autoridades “de todos los niveles” no puede entenderse en el sentido de conceder poder de policía, en los términos antes anotados, a autoridades locales, de modo que estas, por sí mismas y sin intervención del Congreso de la República, puedan establecer restricciones a los derechos fundamentales más gravosas de aquellas previamente definidas en la ley (En este punto se distingue la situación regulada en el numeral 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, de la regulada en el numeral 13. Así, en esta última disposición, la restricción se refiere a los parques, espacios públicos diversos, amplios y difíciles de determinar en su alcance y propósito. En aquel escenario de indeterminación, la intervención de las

autoridades, especialmente el Congreso de la República, resulta necesaria para precisar la limitación a los derechos que no puede ser general ni absoluta. En el caso del numeral 14, las zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público serán determinables, entre otras cosas porque el Legislador le otorgó al alcalde del municipio, en desarrollo de su función de policía, la facultad de definir las y delimitarlas de acuerdo a principios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que no era necesario que la Corte Constitucional interviniera la norma para restablecer su constitucionalidad).

Frente a la orden cuarta, el magistrado Linares Cantillo resaltó que el mandato en torno a expedir un protocolo de aplicación de lo ordenado en la sentencia excede el alcance de la labor de la Corte en el control de constitucionalidad. Resaltó que la medida no resulta necesaria para asegurar la compatibilidad de las disposiciones analizadas con la Constitución Política y que, en un escenario tal, conviene a la Corte salvaguardar la separación de poderes y asegurar la libertad de las autoridades para desarrollar sus competencias. De otro lado, advirtió que el desarrollo del mencionado protocolo debe tener en cuenta el alcance de la actividad de policía, que apunta únicamente al mantenimiento de las condiciones necesarias para la convivencia social, atado de manera estricta a las normas vigentes en el ordenamiento. Por ello, no hay lugar a un margen discrecional en la definición de las acciones dirigidas a la salvaguarda de la convivencia social, ni necesidad de ordenar el establecimiento de protocolos novedosos, pues la función de la fuerza pública “se restringe única y exclusivamente en la ejecución de las tareas dispuestas en los instrumentos normativos mencionados”. Por último, señaló que los protocolos de aplicación no pueden desconocer los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el libre desarrollo de la personalidad y el porte y consumo de sustancias psicoactivas. Este llamado de atención, resulta necesario dado que las autoridades municipales no podrían imponer la política de implementación, sobre la libertad de cada individuo para decidir su proyecto de vida”.

Expediente D-14771AC. Sentencia C-127-23. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Comunicado 13, abril 26 y 27 de 2023.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 0490 de 2023.

(04/04). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con las condiciones del programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social "Mi Casa Ya" y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.357.

Decreto 0493 de 2023.

(05/04). Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Comité de Inversiones del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria-FRECH. Diario Oficial 52.358.

Decreto 0541 de 2023.

(13/04). Por el cual se realiza una depuración normativa del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Diario Oficial 52.364.

Decreto 0542 de 2023.

(13/04). Por el cual se designa a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como autoridad enlace e interlocutora para el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia del 27 de julio de 2022. Diario Oficial 52.364.

Decreto 0544 de 2023.

(13/04). Por el cual se modifican los términos de la declaratoria de la Situación de Desastre de Carácter Nacional y las normas especiales habilitadas de que trata el Decreto 2113 de 2022. Diario Oficial 52.364.

Decreto 0546 de 2023.

(13/04). Por el cual se modifica el párrafo 1 del artículo 2.5.6. del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en lo ' relacionado con los invitados permanentes a la Mesa de Equidad con voz y sin voto. Diario Oficial 52.364.

Decreto 0609 de 2023.

(26/04). Por el cual se modifica el Decreto 1860 de 2012, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela en virtud del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial No. 28 -AAP.C NO.28. Diario Oficial 52.377.

Decreto 0626 de 2023.

(27/04). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la asociación de micro, pequeñas y medianas empresas a las cooperativas financieras. Diario Oficial 52.378.

Decreto 0627 de 2023.

(27/04). Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con la asociación de micro, pequeñas y medianas empresas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito. Diario Oficial 52.378.

Decreto 0633 de 2023.

(27/04). Por medio del cual se modifica el artículo 2 del Decreto 4690 de 2007, modificado por los Decretos 0552 de 2012, 1569 de 2016, 1833 de 2017 y el 2081 de 2019 por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados. Diario Oficial 52.378.

Decreto 0635 de 2023.

(27/04). Por el cual se corrige un yerro en el artículo 86 del Decreto -Ley 2106 de 2019, que modificó el artículo 8 de la Ley 1787 de 2016. Diario Oficial 52.378.

Decreto 0647 de 2023.

(28/04). Por el cual se establece un contingente transitorio para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas en las subpartidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, y 7204.49.00.00. Diario Oficial 52.379.

Decreto 0657 de 2023.

(28/04). Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 2135 de 2021 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015. Diario Oficial 52.379.